

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de septiembre de 1990

por la que se modifica por sexta vez la Decisión 90/161/CEE sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica

(90/477/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/423/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Vista la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que en algunas zonas de Bélgica con una fuerte concentración de ganado vacuno han brotado varios focos de peste porcina clásica; que, como consecuencia de esta epizootia, la Comisión adoptó la Decisión 90/161/CEE, de 30 de marzo de 1990, sobre medidas de protección sobre la peste porcina clásica en Bélgica⁽⁶⁾,

cuya última modificación la constituye la Decisión 90/466/CEE⁽⁷⁾;

Considerando que los focos de peste porcina clásica aparecidos en algunas partes de Bélgica se limitan a zonas geográficas determinadas, que las autoridades belgas han tomado las medidas adecuadas para evitar la propagación de la enfermedad a otras zonas; que, dada la posibilidad de delimitar las zonas geográficas que presenten especial riesgo, las restricciones del comercio pueden aplicarse con carácter regional;

Considerando que, fuera de estas zonas delimitadas geográficamente, no se ha observado ningún brote de peste porcina durante los últimos 30 días en la zona descrita en el Anexo III de la Decisión 90/161/CEE; que ninguno de los controles serológicos ha dado resultados positivos; que se ha reforzado el control de movimientos en todas las zonas que son objeto de restricciones;

Considerando que para ciertas regiones geográficas las autoridades belgas se han comprometido a someter a pruebas clínicas a los cerdos destinados al matadero; que estos animales serán objeto de exámenes serológicos aleatorios y sacrificados en mataderos autorizados;

Considerando que parece necesario adaptar las restricciones a la evolución favorable de la enfermedad;

Considerando que las autoridades belgas se han comprometido a adoptar las medidas nacionales necesarias para garantizar la aplicación eficaz de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 90 de 5. 4. 1990, p. 26.

⁽⁷⁾ DO nº L 244 de 7. 9. 1990, p. 32.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 90/161/CEE se modifica del modo siguiente:

1. En el apartado 5 del artículo 1 se eliminan las palabras « en medios de transporte precintados » así como las letras c), d) y e).
2. En el artículo 1 se añaden los siguientes apartados:
 - « 6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3 y sin perjuicio de los apartados 4 y 5, se autoriza al Reino de Bélgica para enviar a los demás Estados miembros, a partir del 26 de septiembre de 1990, en medios de transporte precintados, carne fresca de porcina y productos cárnicos de porcino con la carne de animales:
 - a) sacrificados después del 24 de septiembre de 1990;
 - b) procedentes de esas partes del territorio descritas en el Anexo V, situadas al este de las carreteras nacionales N 327 y N 370;
 - c) que hayan sido sometidos a un examen sanitario en la explotación de origen por parte del veterinario designado por las autoridades veterinarias competentes y no presenten signo alguno de la enfermedad; dicho examen tendrá que haberse realizado dentro de las 24 horas anteriores al sacrificio;
 - d) procedentes de una explotación en la que se haya efectuado un análisis de sangre aleatorio con resultado negativo;
 - e) que se hayan transportado directamente de la explotación de origen al matadero autorizado en medios de transporte precintados; los medios de transporte

se deberán limpiar y desinfectar antes y después de cada viaje.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3, Bélgica queda autorizada a enviar a los demás Estados miembros, a partir del 26 de septiembre de 1990, cerdos vivos con identificación individualizada procedentes de explotaciones oficialmente libres de peste porcina, situadas en la parte de su territorio que figura en el Anexo VI.»
3. En los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2 se sustituye « 90/466/CEE » por « 90/477/CEE ».
4. Se añade el siguiente Anexo:

« ANEXO VI

Todas las partes del territorio belga mencionadas en el Anexo III, excepto las descritas en el Anexo V.»

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas aplicables al comercio para ajustarlas a la presente Decisión e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión